

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL016846

NORMA FORAL 8/2014, de 11 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.*(BOB de 17 de junio de 2014)***[* La presente Norma Foral entrará en vigor el 17 de junio de 2014, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.]**

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 11 de junio de 2014, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 8/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 12 de junio de 2014.

El Diputado General de Bizkaia,
JOSE LUIS BILBAO EGUREN**NORMA FORAL 8/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIATIVOS RESULTANTES DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEOELECTRÓNICA****PREÁMBULO**

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quinquies del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, establecido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con la pretensión de internalizar los costes medioambientales derivados de la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, es un tributo de carácter directo y naturaleza real.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava las actividades que, integrando su hecho imponible, se definen en el artículo 4 de esta Norma Foral.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 quinquies del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Lo establecido en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 3. Exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando las instalaciones donde se produzcan el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

- a) La producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear.
- b) La producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, tiene la consideración de combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado cuando es extraído definitivamente del reactor.

En el caso en el que el combustible nuclear gastado extraído del reactor se reintroduzca con posterioridad en dicho reactor, habiéndose producido el hecho imponible recogido en la letra a) del apartado anterior en una extracción anterior, no dará lugar a un nuevo hecho imponible la ulterior extracción.

Artículo 5. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Norma Foral.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria del Impuesto los propietarios de las instalaciones nucleares donde se genere el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

CAPÍTULO I

Combustible nuclear gastado

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el ciclo de operación de cada reactor, existiendo, para cada contribuyente, tantos periodos impositivos como reactores. Se entenderá por ciclo de operación el periodo de tiempo que transcurre entre dos paradas de recarga sucesivas del reactor. Asimismo, se considerará que el ciclo de operación se inicia en la fecha en que se produce la conexión a la red eléctrica tras una parada de recarga, y finaliza cuando se vuelve a conectar tras la parada de recarga siguiente.

2. En el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de la actividad que constituye el hecho imponible a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de esta Norma Foral, el período impositivo finalizará en el día en que se entiende producido dicho cese.

3. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 7. Base imponible.

1. Constituyen la base imponible los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos en el mismo.

2. La base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de esta Norma Foral, se determinará para cada reactor nuclear del que se extraiga el combustible nuclear gastado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la explotación, la base imponible correspondiente a la extracción definitiva de todo el combustible de un reactor estará constituida por la media aritmética del peso del metal pesado

contenido en el combustible nuclear extraído definitivamente del reactor en las cuatro paradas de recarga anteriores.

Artículo 8. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de 2.190 euros por kilogramo de metal pesado.

Artículo 9. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro de los 25 primeros días naturales del mes siguiente a la conclusión de cada período impositivo, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

2. En los primeros 25 días naturales de los meses de junio y diciembre los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a cada periodo impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

3. La base para calcular el pago fraccionado estará constituida por los kilogramos de metal pesado que se estime contenga el combustible nuclear gastado a extraer definitivamente del reactor a la finalización del correspondiente periodo impositivo en curso, multiplicado por el siguiente cociente:

- En el numerador, el número de días transcurridos entre la fecha de inicio del periodo impositivo en curso y el día anterior al inicio de cada uno de los periodos de ingreso del pago fraccionado;
- En el denominador, el número de días previstos de duración del periodo impositivo en curso.

La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior el tipo impositivo establecido en el artículo 8 y de deducir los pagos fraccionados efectuados correspondientes al periodo impositivo.

CAPÍTULO II

Residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. En el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de la actividad que constituye el hecho imponible a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Norma Foral, el período impositivo finalizará en el día en que se entiende producido dicho cese.
3. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 11. Base imponible.

1. Constituyen la base imponible los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación.

2. La base imponible definida en este artículo se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 12. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- a) Para residuos radiactivos de baja y media actividad, 6.000 euros por metro cúbico.
- b) Para residuos radiactivos de muy baja actividad, 1.000 euros por metro cúbico.

Artículo 13. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro de los 25 primeros días naturales del mes siguiente a la conclusión de cada período impositivo, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

2. En los primeros 25 días naturales de los meses de junio y diciembre los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a cada período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

3. El importe de los pagos fraccionados se calculará en función de las magnitudes determinantes de la base imponible que correspondan a cada período de pago fraccionado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, y aplicando el correspondiente tipo impositivo del artículo 12 anterior.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera. Cálculo de la base imponible y de los pagos fraccionados.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de esta Norma Foral, en aquellos periodos impositivos en que se extraigan definitivamente elementos combustibles introducidos en el reactor con anterioridad al 1 de enero de 2013, para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado correspondiente a dichos elementos, se multiplicarán los kilogramos del metal pesado contenidos en los mismos por el siguiente cociente:

- En el numerador, el número de días transcurridos desde el 1 de enero de 2013 hasta el día de finalización del periodo impositivo.

- En el denominador, el número de días transcurridos entre la fecha de conexión a la red eléctrica tras la última parada de recarga efectuada con anterioridad al 1 de enero de 2013 y el día de finalización del periodo impositivo.

Asimismo, a los efectos de dichos periodos impositivos, para el cálculo de los pagos fraccionados establecidos en el artículo 9 de esta Norma Foral se considerarán los kilogramos de metal pesado que resulten del cálculo anterior.

Esta disposición transitoria no será de aplicación en el caso de que un reactor no contuviese combustible nuclear durante el año 2013.

Segunda. Período impositivo.

A los efectos de lo establecido en el artículo 6 de esta Norma Foral, y con efectos exclusivos para el primer periodo impositivo, se considerará como fecha de inicio del ciclo de operación de cada reactor el día 1 de enero de 2013, excepto en el caso de que un reactor no contuviese combustible nuclear en dicha fecha, en cuyo caso se iniciará cuando se produzca la primera conexión a la red posterior a dicha fecha.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Segunda.

La Diputación Foral de Bizkaia y el diputado foral de Hacienda y Finanzas, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

En Bilbao, a 11 de junio de 2014.

El Primer Secretario de las Juntas Generales,
JON ANDONI ATUTXA SAINZ

La Presidenta de las Juntas Generales,
ANA MADARIAGA UGARTE